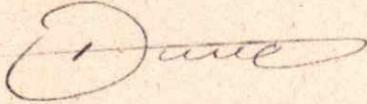


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el demandante **TEOFILO JOYA SUAREZ** en contra del demandado **ANDELFO SALCEDO MENDEZ** informando que en fecha 15 Junio de 2022 feneció el término concedido a las partes demandante y demandada para que cumplieran con la carga de su resorte exhortada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden impartida. Se advierte que en el presente trámite no hay medidas cautelares decretadas en razón a que no se solicitaron por la parte actora en ninguna de las etapas procesales y no existe remanente. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).



DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2021-00038-00

Dte: TEOFILO JOYA SUAREZ

Ddo: ANDELFO SALCEDO MENDEZ

Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso digital que nos ocupa, se advierte:

1. El señor TEOFILO JOYA SUAREZ presentó demanda ejecutiva singular el día 25/06/2021 en nombre propio, con la demanda NO se solicitaron medidas cautelares.
2. El día 28 de junio de 2021 se profirió mandamiento de pago.
3. Mediante auto del 27 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.
4. El día 10 de agosto de 2021 se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales.
5. En providencia del 21 de septiembre de 2021 se realizó el primer requerimiento a las partes demandante y demandada para que se sirvan allegar la liquidación del crédito.
6. Mediante proveído del 03 de noviembre de 2021, se requirió por segunda vez a las partes para el cumplimiento de la carga de presentar la liquidación del crédito.
7. El día 10 de febrero de 2022 se efectúa el tercer requerimiento a las partes, en igual sentido, para que se sirvan allegar la liquidación del crédito.
8. En vista del término transcurrido y de la desatención de las partes para gestionar la liquidación del crédito, y no encontrándose medidas cautelares por consumir, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, se requirió a las partes para el cumplimiento de la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
9. El día 15 de junio de 2022 venció el término otorgado a la parte demandante y demandada para el cumplimiento de la carga procesal de allegar la liquidación del crédito, sin que ninguna de las partes diera cumplimiento a lo exhortado en la providencia del 02/05/2022.
10. En el presente proceso no existen medidas cautelares practicadas, la parte actora no ha solicitado las mismas, a lo largo del proceso.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Código General del proceso ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por cumplirse los presupuestos o requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. **El Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se decretaron en el presente diligenciamiento.

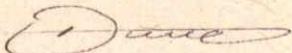
TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: NO hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución, dado que la demanda fue presentada de forma virtual.

QUINTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER- SECRETARIA</p>
<p>FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022</p>	
<p>NOTIFICACION: AUTO 23 DE JUNIO DE 2022- TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO</p>	
<p>ANOTACION: ESTADO No. 065</p>	
<p> DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario</p>	